

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión No.: **2017-00026**

Demandante: **ELCIA SALDAÑA DE CASALLAS**

Causante: **EDUARDO SANTOS RODRÍGUEZ PAJARITO**

---

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante **Eduardo Santos Rodríguez Pajarito** (q.e.p.d.) instaurado a través de apoderado por Elcia Saldaña de Casallas en calidad de madre de John Franklin Rodríguez Saldaña (q.e.p.d.), heredero legítimo del causante.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

El togado actor petitionó que se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de quien en vida se conoció como Eduardo Santos Rodríguez Pajarito (q.e.p.d.), y quien fue portador de la cédula de ciudadanía No. 3'122.610 expedida en Paime C/marca, fallecido el 07 de mayo de 2010.

En consecuencia, pide que la señora Elcia Saldaña de Casallas sea reconocida como heredera por la trasmisión que le hiciera su hijo John Franklin Rodríguez Saldaña (q.e.p.d.), este último, fallecido 24 de octubre de 2015, y quien fue hijo legítimo del causante.

Solicitó que en los términos del Código General del Proceso, se citara y emplazara a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se decretara la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordenara el trabajo de partición o adjudicación.

#### 2. Hechos y fundamentos

Refiere que el causante Eduardo Santos Rodríguez Pajarito en vida se identificó con la C.C. No. 3'122.610 expedida en Paime C/marca y que falleció el 07 de mayo de 2010, en esta municipalidad, en la que tuvo su último domicilio. Expone que el causante y ella tuvieron una relación sentimental, fruto de la cual fue concebido el señor John Franklin Rodríguez Saldaña, quien falleció con posterioridad a la muerte de su progenitor, esto es, el 24 de octubre de 2015.

Igualmente indica, que el causante, tuvo otros dos hijos cuyos nombres son: Doris Edith y Willian Eduardo Rodríguez Álvarez, concebidos con la señora Vitalia Álvarez, quien fue su esposa.

Por último, manifestó que no había sido posible iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo, con los antes citados, y aceptaba la herencia con beneficio de inventario según el poder conferido.

### 3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- Un lote denominado "Lote No. 3" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16560 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 02-00-0007-0001-000.
- Inmueble denominado "Verbenal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20421 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 02-0011-0011-000.

### 4. Actuación Procesal

Mediante auto del 27 de julio de 2017 (fls. 91 y 92 c-1) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Eduardo Santos Rodríguez Pajarito (q.e.p.d), ordenándose el emplazamiento a los demás sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso; se reconoció a la señora Elcia Saldaña de Casallas, en su condición de madre de John Franklin Rodríguez Saldaña (q. e. p. d), como heredera por transmisión, en su condición de hijo legítimo del causante.

Con auto del 21 de septiembre de 2017 (fl. 115 c-1), se reconoció a los señores William Eduardo y Doris Edith Rodríguez Álvarez, como herederos por derecho personal en la sucesión del causante. Mediante proveído del 5 de octubre siguiente (fl. 121 c-1), se reconoció a la señora Ana Vitalia Álvarez Anzola, en calidad de cónyuge supérstite.

Por auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 134 c-1), se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, diligencia que se materializó el 26 de septiembre siguiente (fl. 139 a 143 del c-1, incluye CD del registro audiovisual de la diligencia), los cuales fueron aprobados en esa misma audiencia.

El 7 de noviembre de 2019 (fl. 147 c-1), se requirió a los abogados de los interesados para que indicaran al despacho quién de aquellos realizaría el trabajo de partición; ante el silencio de los togados, mediante auto del 13 de agosto de 2020 (fl. 154 c-1), se concedió un nuevo término de 5 días para que indicaran lo requerido en el proveído anterior, como nuevamente trascurrió en silencio el término, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se designó terna de partidores a la que concurrió la señora Luz Dary Manrique Mendoza, quien una vez posesionada y corrido el término para que elaborara el trabajo partitorio, el mismo fue presentado por aquella, el 13 de octubre de 2020 (fls. 164 a 174 c-1).

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, (fl. 176 del c-1) se ordenó correr traslado del trabajo de partición, término que venció sin que se presentara objeción alguna.

La DIAN, mediante el oficio que milita a folio 149 del c-1, emitió respuesta sobre el presente proceso liquidatorio, informándole al Despacho que podía continuar con los trámites correspondientes, por tanto, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

En relación con este aspecto se advierte que el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 25 ibídem, señala que los procesos serán de menor cuantía *"(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (...).*

Y finalmente, el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia en tanto conforme se observa en el dictamen pericial aportado con la demanda, el avalúo para el año 2017 de los bienes relictos ascendía a la suma de ochenta y cinco millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$85'158.400) (fls. 15 a 32).

## 2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: *la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.* Subraya fuera de texto.

A su turno, en el libro tercero del mismo compendio normativo encontramos que tratándose de la sucesión *mortis causa*, se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo, que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

## 3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el Código Civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progeneratura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes,

los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

#### **4. De la transmisión**

El artículo 1014 del Código Civil señala la denominada transmisión de derechos sucesorios: *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.”*

*No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”*

#### **5. Del caso concreto**

La señora Elcia Saldaña de Casallas en su calidad de madre de John Franklin Rodríguez Saldaña (q.e.p.d.), por conducto de apoderado judicial solicitaron la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada del causante Eduardo Santos Rodríguez Pajarito (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3'122.610 expedida en Paime C/marca y que falleció el 07 de mayo de 2010, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Ahora bien, como al momento del fallecimiento del señor Eduardo Santos Rodríguez Pajarito (q.e.p.d.), hecho acaecido el 07 de mayo de 2010, sobrevino la muerte del señor John Franklin Rodríguez Saldaña (q.e.p.d.) el 24 de octubre de 2015, y quien ostentaba la condición de hijo legítimo del causante, automáticamente transmitió sus derechos a sus ascendientes, en este caso a su progenitora, la señora Elcia Saldaña de Casallas.

Evacuado en su totalidad el trámite procesal, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partido designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, a los artículos 1045 y 1394 del Código Civil., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje a los hijos del causante, y a la cónyuge supérstite, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paime, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 164 a 174 del expediente, elaborado por el partidador designado, abogada Luz Dary Manrique Mendoza, a favor de las siguientes personas en calidad cónyuge supérstite y de herederos:

- Ana Vitalia Álvarez Anzola, identificada con la c.c. No. 20'808.193 de Paime C/marca, en su condición de cónyuge supérstite del causante.
- William Eduardo Rodríguez Álvarez, identificado con la c.c. No. 79'740.612 de Bogotá D.C., heredero por derecho personal, en su condición de hijo legítimo del causante.

- Doris Edith Rodríguez Álvarez, identificada con la c.c. No. 52'433.383 de Bogotá D.C., heredera por derecho personal, en su condición de hija legítima del causante.
- Elcia Saldaña de Casallas, identificada con la c.c. No. 20'808.282 de Paima C/marca, en su condición de heredera por transmisión como madre de John Franklin Rodríguez Saldaña (q.e.p.d.), hijo legítimo del causante.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría Única de Paima Cundinamarca, o en la que escojan los interesados. **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias, previo el pago de las expensas.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del trabajo de partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias y, **OFÍCIESE** en tal sentido a la autoridad competente.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión de este proceso. **Por secretaría OFÍCIESE** en tal sentido a la autoridad competente.

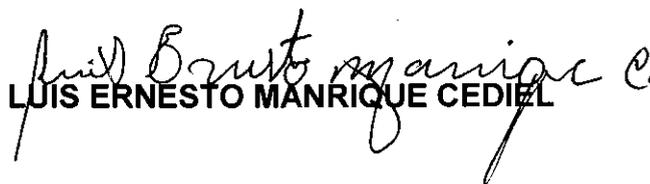
**QUINTO:** Se señalan como honorarios del partidor la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$743.000,00). (Artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los honorarios antes señalados, deberán ser cancelados a prorrata entre la cónyuge superviviente y los demás herederos. (Numeral 1 del artículo 364 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 003 del 26 de febrero de 2021.

La secretaría